



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El término del traslado del recurso transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 14, 15, 16 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 12, 13 de febrero de 2022.

Término dentro del cual la parte no recurrente no se pronunció al respecto.

Asimismo, paso a Despacho del Titular del Juzgado los memoriales allegados por la vocera judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta notificación personal remitida a Bernabé Cardona Escobar, así como constancia de envío, para lo que estime pertinente, advirtiendo que la notificación no se allega conforme a la normativa vigente.

Aunado a ello, paso a Despacho memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual informa nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, a saber: "bernabecardona356@gmail.com".

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 68

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado(a): Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120210019600

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra del auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. DECISIÓN CONFUTADA

Mediante auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) se declaró desistida por desistimiento tácito la medida cautelar decretada en favor del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar.



Lo anterior en razón a que una vez transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal asignada, esto es: perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obraba prueba dentro del expediente de su trámite para su perfeccionamiento, como quiera que la parte demandante ni siquiera retiró el oficio dirigido al Gerente del Banco Davivienda S.A

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

El siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A interpuso recurso de reposición, en subsidio recurso de apelación, en contra del auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), recordando las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por ocasión del brote de enfermedad por Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, citando lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 donde se señaló que: *“el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución número 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 (...) en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas. Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 491 de 2020. **Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.**”* (subrayado por la recurrente)

Al respecto indicó que teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1913 de 2021 se resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emergencia declarada mediante la Resolución 385 de 2020, la recurrente asumió que esta Célula Judicial tendría en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 11, según el cual:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Acotando que el mandamiento de pago se libró el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y, en igual sentido, la medida cautelar solicitada se decretó en la misma fecha, por lo que no pasaron ni tres (03) meses desde la presentación de la demanda, para pensar que se abandonó el proceso o se mostró desinterés en continuar con el mismo, ya que por el contrario ha tratado de ubicar al demandado con el fin de realizar algún acuerdo de pago para colocar al día la obligación

Así, bajo tales consideraciones, la vocera judicial del Banco Davivienda S.A solicitó al Despacho reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró desistida por desistimiento tácito la medida cautelar decretada, puesto que asumió, por estar apoyada en dicha norma, que el oficio sería enviado por el Despacho al Banco Davivienda, aún más teniendo en cuenta que la mayoría del trabajo lo está realizando desde casa por ser una persona de la tercera edad.

Deprecando que en caso de no accederse a lo solicitado, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Conforme al recurso interpuesto, es necesario reiterar las condiciones necesarias para que se decrete el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se hace dable advertir por parte de este Operador Judicial que a través de auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 71 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, que sean susceptibles de ser embargadas, de propiedad de Bernabé Cardona Escobar, identificado con C.C. 15.990.356, en el establecimiento financiero Banco Davivienda S.A de Manizales, Caldas.

Dicho proveído fue notificado por estado Nro. 165 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la misma providencia se ordenó librar oficio ante la entidad financiera Banco Davivienda S.A, **advirtiéndose que la parte interesada debía solicitar, si era su interés, que le fuera remitido el oficio debidamente firmado, para proceder con su radicación ante la entidad bancaria correspondiente, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.**

Lo anterior en razón a que la parte interesada en la solicitud de medida cautelar no deprecó a este Despacho Judicial dar aplicación al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que la comunicación fuera enviada directamente por parte de este Despacho Judicial a través de la Secretaría a la dirección electrónica de su destinatario, máxime que la parte interesada tampoco indicó el canal digital para el registro de la medida ante la entidad bancaria.

En ese sentido, como quiera que constituye deber constitucional y legal de los sujetos procesales realizar sus actuaciones, tal como fue indicado en el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada, se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, a saber, perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pero al respecto, se advierte que, transcurrido el término mencionado, la parte actora no cumplió las cargas procesales propias que le eran dables, ni mucho menos realizó un acto de parte tendiente a promover o impulsar el proceso, lo cual encuentra asidero en el hecho que la parte demandante no retiró el oficio dirigido al Gerente del Banco Davivienda S.A mediante el cual se comunicaba la medida cautelar, tampoco solicitó la aplicación del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 brindado la información necesaria para tal fin, motivo por el que se declaró desistida la medida cautelar, al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece el término de treinta (30) días para el cumplimiento de las cargas procesales impuestas o realizar actos de parte, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación, no de tres (03) meses como lo menciona la recurrente.

Con todo, la apoderada judicial de la parte demandante no se encontraba eximida de la responsabilidad de impulsar actuaciones propias del trámite del proceso ejecutivo, máxime cuando nos encontramos frente a una justicia rogada que inhibe al Juez como director del proceso realizar ciertos actos que son propios de las partes

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

a sabiendas que cualquier actuación o solicitud de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos, siempre y cuando estas se hagan de manera escrita, claro está.

En síntesis, y en consideración a los argumentos que tuvo este Funcionario Judicial para declarar desistida por desistimiento tácito la medida cautelar decretada en favor del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, y atendido que no han variado las circunstancias ni los presupuestos que dieron lugar a la decisión adoptada mediante proveído de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), en tanto no se advierten nuevos elementos de juicio a contemplar, se confirmará en su integridad el auto confutado.

Colofón a lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, cabe anotar que tratándose de un asunto de mínima cuantía que se adelanta en única instancia, confrontada la normativa del caso, el auto proferido dentro del sub lite no es susceptible de recurso de apelación por expresa prohibición legal, motivo por el cual será denegado el recurso de alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio civil No. 34 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 14 del cuatro (04) de febrero siguiente, mediante el que se resolvió declarar desistida por desistimiento tácito la medida cautelar decretada a favor del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, según lo manifestado en la considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR, en consecuencia, legalmente ejecutoriado dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 31

Fecha: 04 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8142d77376d03014e14a50c8e62325d2aa504bd55256f2db25ee0ba79b901ec**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>